

Oficial de la Junta de Andalucía.

4.º Contra esta Resolución podrá interponerse el Recurso Ordinario del artículo 114 de la Ley 30/1992; de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Gobernación en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Cádiz, 23 de agosto de 1995.- El Delegado, Francisco Menacho Villalba.

RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José Luis Sánchez Hermosilla Muñoz. Expediente núm. 156/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. JOSE LUIS SANCHEZ HERMOSILLA MUÑOZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento Pub Rompeolas, sito en Córdoba capital, por encontrarse una menor en su interior al encontrarse abierto al público.

SEGUNDO.- Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que se acordaba imponer al expedientado sanción consistente en multa de 30.000 ptas.- por infracción al artículo 60 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tipificada como falta leve en el artículo 26 d) de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero en relación con el artículo 81.26 del Reglamento.

TERCERO.- Que notificada la resolución, el interesado formuló en tiempo y forma recurso ordinario, contra la misma basado en que la menor es sobrina del titular del establecimiento, aportando fotocopia no legitimada de los D.N.I. de ambos.

A ello es de aplicación la siguiente

ARGUMENTACION JURIDICA

A la vista de las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso, este órgano resolutor no puede por más que proceder a la desestimación de las mismas a la vista de que en ellas no se desvirtúan las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas en que se sustentaba la resolución recurrida, por lo que al tratarse de meras aseveraciones sin prueba alguna en que sustentarse no cabe más que su rechazo.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. José Luis Sánchez Hermosilla Muñoz, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artº. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION, (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ".

RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Gregorio Navalón Sanz. Expediente núm. 36/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. GREGORIO NAVALON SANZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de mayo de 1993, fue formulada acta de denuncia contra D. Gregorio Navalón Sanz por tener instaladas y en funcionamiento en el bar Pirrito de Marchena por una parte, una máquina tipo A modelo Brave Team sin el correspondiente boletín de instalación y, por otra, una expendedora de boletos no homologada.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 20 de octubre de 1993 se dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 200.002 ptas.- por dos infracciones, una al artículo 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada grave en su artículo 46.1 y otra a los artículos 4, 6, 7 y 10 de la Ley del Juego y Apostas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada grave en su artículo 29.1

TERCERO.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

- La máquina tenía boletín, pero para otro establecimiento.
- La expendedora de boletos es de una empresa legal.
- No hay ánimo defraudador.
- La sanción es desproporcionada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Con relación a la primera argumentación, el segundo párrafo del antecedente primero de la propuesta de resolución elevada a resolución decía textualmente: "esta máquina tenía incorporado un boletín de instalación correspondiente a otro local". Por tanto, la infracción putada no era carecer de dicho documento, sino tenerlo para otro establecimiento distinto. Y sobre eso, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía tipificada como infracción grave en su artículo 46.1 "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación debidamente cumplimentado en los términos de este Reglamento". Lo que establece el Reglamento en el apartado 2 de su artículo 38 es que "a los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la empresa operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)", y en el apartado 3 que "dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina".

De lo expuesto resulta que antes de instalar una máquina en un local, la empresa operadora debe solicitar y obtener la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación en un documento denominado boletín; autorización ésta que le permitirá instalar la máquina ya debidamente homologada y documentada en el establecimiento en particular especificando en el boletín, y no era otro cualquiera. A ello es a lo que alude el artículo 38.2 cuando habla de "control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación".

Por lo tanto, la empresa operadora que instala una máquina de juego en un establecimiento distinto de aquél que figura en el boletín autorizado está incurriendo en la infracción prevista en el artículo 46.1 porque si bien tiene boletín de instalación, no está debidamente cumplimentado con los datos del local en que se encuentra en explotación.

II

En cuanto a la alegación de que la máquina expendedora de boletos es una sociedad que "al parecer,

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

está legalizada", ASDEIM, que según el cartel expositor y documentos decomisados era la organizadora, carece de autorización alguna para esa actividad, no aportando el recurrente documento alguno que pudiera llevar a esa afirmación.

Por otra parte, y en cuanto a la ausencia de mala fe, no deja de ser extraño que parece difícil de admitir que una persona cuya actividad comercial o profesional es la explotación de máquinas recreativas como Empresa Operadora autorizada y conocedora por tanto de los estrictos controles y autorizaciones necesarias, impuestas por la legislación vigente para la realización de cualquier actividad relacionada con los juegos y apuestas, se dedicara a la instalación o mantenimiento de unas máquinas sin verificar previamente la legalidad de su explotación.

A mayor abundamiento sobre el tema, hay que decir además, que según la jurisprudencia, para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntad del resultado se dé el elemento de dolo o culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (S.T.C. 15.06.82; 04.05.83; 30.04.85; 15.07.85).

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. Gregorio Navalón Sanz, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ^h.

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Jorge Prados Castaño, Expediente núm. 1846/92.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. MANUEL JORGE PRADOS CASTAÑO contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de mayo de 1992, el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior incoó expediente sancionador contra D. MANUEL JORGE PRADOS CASTAÑO por no haber remitido antes del 1 de marzo de 1992 al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General la ficha normalizada de datos del ejercicio de 1991.

SEGUNDO.- El día 23 de septiembre de 1992, dictó resolución por la que se le imponía sanción consistente en multa de 60.000 ptas.- por infracción al artículo 12.5 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Orden de 12 de enero de 1990 (BOJA N.º 9, de 30 de enero), tipificada leve en su artículo 47.3.

TERCERO.- Contra la misma, interpone recurso de alzada basado en las argumentaciones que entendié oportunas y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La obligación de remitir datos a la Administración Autónoma por parte de las empresas afectadas no es un acto

arbitrario de aquélla, sino de una obligación de información necesaria para el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa que viene impuesta ope lege por el artículo 19.6 de la Ley del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por el 12.5 y 6 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y la Orden de 12 de enero de 1990. La falta de remisión de la ficha normalizada está prevista y tipificada como infracción leve en el artículo 30.3 de la Ley.

II

El hecho de que la empresa no haya tenido actividad a lo largo de 1991 no es causa justificativa de la no remisión de la ficha normalizada, ya que para los fines de control, coordinación y estadística previstos en el artículo 19.6 de la Ley que constituyen el objetivo de la Administración, también es preciso el dato de la no actividad. Por tanto, mientras la empresa operadora figure inscrita en el registro administrativo creado al efecto en la Dirección General de Política Interior, está obligada a cumplimentar dicho documento.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Jorge Prados Castaño, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ^h.

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Concepción González Egea. Expediente núm. 42/93-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D.ª CONCEPCION GONZALEZ EGEA contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 1992 fue formulada acta de denuncia por encontrarse el establecimiento denominado Metrópolis II, sito en la Avda. El Cairo n.º 3 de Córdoba, abierto al público a las 3.25 horas de la fecha referida, siendo su titular D.ª Concepción González Egea.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 29 de julio de 1993 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 20.000 ptas.- por infracción a la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad ciudadana en su artículo 8.1 y al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en sus artículos 70 y 81.35 en relación con la Orden de la Consejería de gobernación de 14 de mayo de 1987, tipificada como leve en el artículo 26. e) de la Ley citada.

TERCERO.- Notificada la resolución, la interesada interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en